



DIF PUERTO VALLARTA
RECIBIDO
Fecha 16/FEB/22
Hora 03:00pm.
Nombre Montse Lepe
DIRECCION GENERAL



actor: ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ
vs.
demandada: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE
PUERTO VALLARTA, JALISCO

EXPEDIENTE NÚMERO: 294/2014-E

AMPARO DIRECTO: 760/2020

(promovido por la parte demandada)

---PUERTO VALLARTA, JALISCO; OCTUBRE QUINCE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

---V I S T O S.- Los autos del expediente laboral anotado al rubro superior derecho de la presente, promovido por la trabajadora actora ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ, en contra de la fuente de trabajo ubicada en calle Corregidora número 105, en la colonia Barrio Santa María, entre Paseo de las Palmas sobre el libramiento carretero Luis Donald Colosio de esta ciudad; denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; para formular proyecto de resolución en forma de laudo de conformidad a lo establecido en el número 885 de la Ley Federal del Trabajo, y con lo ordenado dentro de la sentencia de amparo directo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito en el estado de Jalisco dentro del juicio de garantías 760/2020 promovido por la parte demandada; mismo que se realiza en base a los siguientes:-----

-----RESULTANDOS:-----





Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

---1.- Con fecha 28 de febrero del año 2014 la trabajadora actora, por conducto de su apoderado especial, promovió demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la fuente de trabajo señalada al inicio de la presente, a quien le reclama el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **REINSTALACION y SALARIOS CAIDOS, y para el caso de no ser aceptada la reinstalación la demandada, se reclama la INDEMNIZACION COSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUNALDO, y por las aportaciones ante el INSTUTITO DEL FONDO DE PENSONES DEL ESTADO DE JALISCO;** fundando su demanda en la siguiente relación de *HECHOS*: Con fecha 11 de noviembre del año 2002 ingresó a laborar para la demandada mediante nombramiento que le fue otorgado a la actora por tiempo indeterminado, desempeñando el puesto de ASISTENTE EDUCATIVO en el Centro asistencial de Desarrollo Infantil C.A.D.I.; el salario que percibía era por la cantidad de \$5,584.00 quincenales; la jornada laboral que le asignada fue la comprendida de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. El día 17 de febrero del año 2014 fue despedida injustificadamente de su trabajo, sin que hubiera causa para ello y sin que se le instaurara procedimiento administrativo, estando la trabajadora desempeñando sus funciones aproximadamente a las 08:30 horas le manifestó la directora del C.A.D.I. CENTRO de nombre MARCIA LIZBETH MARTINEZ TOVAR que se tenía que presentar en la oficina de la coordinadora de los centros de atención inmediatamente; a las 09:15 horas, se presento con la coordinadora TERESA DE JESUS PEÑA RUELAS, que le dijo que tenía que ir a las oficinas del jurídico en donde la atendió un licenciado de nombre SALVADOR CRUZ ZEPEDA quien se ostento ante la actora como director jurídico de la demandada, sin comprobarlo, y le manifestó que hasta ese día tenía trabajo, ofreciéndole la demandada la cantidad de \$9,200.00 pesos los cuales no aceptó y el licenciado le pidió que llevara una

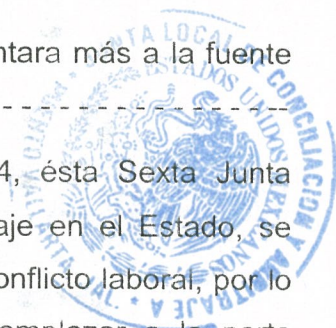


Secretaría del Trabajo y Previsión Social

propuesta, que era todo y que ya no se presentara más a la fuente de trabajo.- - - - -

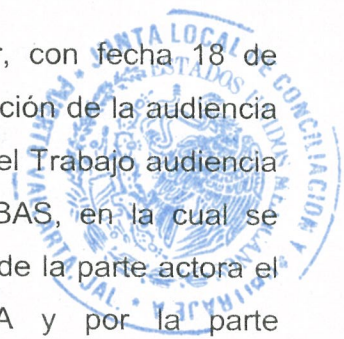
---2.- Con fecha 03 de Marzo del año 2014, ésta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se avocó al conocimiento y trámite del presente conflicto laboral, por lo que ordenó citar a la trabajadora actora y emplazar a la parte demandada, para la celebración de la audiencia prevista por el numeral 873 de la Ley Laboral.- - - - -

---3.- Con fecha 11 de abril del año 2014, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se contó con la asistencia de la apoderada especial de la parte actora la LIC. JORGE ANTONIO BARAJAS GRAXIOLA; y por la parte demandada compareció su apoderado especial el LIC. SALVADOR CRUZ ZEPEDA; por lo que reconocida que le fue su personalidad y personería a la parte demandada, se declaró abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION, prevista por el numeral 876 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de la cual las partes manifestaron que no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio; por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES lo anterior conformidad con lo establecido en el numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se tuvo a la parte actora ratificando el escrito inicial de demanda; y a la parte demandada se le tuvo interponiendo incidente de COMPETENCIA en escrito constante de dos fojas útiles por una de sus caras, y hecho lo anterior dio contestación a la demanda en escrito constante de cuatro fojas útiles, por lo que ésta Autoridad dio entrada a dicho incidente, y ordenó suspender el procedimiento en el principal por lo que una vez que fue sustanciado dicha incidencia se dictó la interlocutoria correspondiente el día 12 de junio del año del año 2014 el cual fue declarado IMPROCEDENTE, por lo que se ordenó reanudar con la secuela procesal cerrándose la etapa de





Secretaría del Trabajo y Previsión Social



DEMANDA Y EXCEPCIONES; por lo anterior, con fecha 18 de agosto del año 2014 tuvo verificativo la reanudación de la audiencia prevista por el numeral 880 de la Ley Federal del Trabajo de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la cual se contó con la asistencia del apoderado especial de la parte actora el LIC. JORGE ANTNO BARAJAS GRAXIOLA y por la parte demandada compareció su apoderado el LIC. SALVADOR CRUZ ZEPEDA, y en dicha audiencia, se tuvo a las partes ofreciendo sus medios de prueba en forma escrita; y ésta Autoridad admitió aquellas probanzas que considero se encontraban ajustadas a derecho y tenían relación con la litis planteada, por lo que se ordenó cerrar la misma y se abrió la de DESAHOGO DE PRUEBAS, de conformidad con lo establecido por el numeral 883 de la Ley Laboral, y dentro del trámite normal del procedimiento, es que señalaron diversa fechas para el desahogo de dichas probanzas; y con fecha 17 de diciembre del año 2019, se desahogaron la totalidad de las probanzas admitidas a las partes, por lo que se les concedió término de dos días para formular sus alegatos las partes; y con fecha 30 de enero del año 2020 se les tuvo por perdido el derecho de alegar, al no haber formulado alegato alguno las partes; por lo que se turnaron los autos al C. SECRETARIO de ésta H. Junta, para que levantara la certificación correspondiente en el sentido de que dentro de autos no existían pruebas, ni diligencias pendientes por practicar, por lo que, consecuentemente, se ordenó cerrar esa etapa y consecuentemente la instrucción del juicio y de conformidad a lo establecido por el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo, es que se turnaron los autos del presente a la C. PRESIDENTE AUXILIAR de ésta H. Junta para la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se realizó el día 02 de marzo del año 2020.-----

---4.- Con fecha 13 de octubre del año 2021 se dictó acuerdo en cumplimiento con lo ordenado dentro de la sentencia de amparo

Colaborador de los Programas de
 Colaboración Social
 Ciudadatón/a Jalisco México





Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



directo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito en el estado de Jalisco dentro del juicio de garantías 760/2020 promovido por la parte demandada; se realizaron las siguientes diligencias:

1.- Se dejó insubsistente el Laudo de fecha 02 de marzo del año 2020.

2.- Se ordenó reponer el procedimiento respecto de la prueba TESTIMONIAL admitida a la parte demandada, para que los testigos ofertados por la misma, fueron citados a través del C. ACTUARIO NOTIFICADOR de esta H. Junta, y se les apercibiera en los términos de los numerales 731 y 814 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior es que se desahogaron las siguientes diligencias:

a).- Se señaló fecha para el desahogo de la prueba TESTIMONIAL admitida a la parte demandada el día 15 de octubre del año 2021, de la cual se desprende que no obstante de que las testigos fueron debidamente notificadas de dicha audiencia, estas no comparecieron. Así mismo se dio cuenta del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el apoderado especial de la parte demandada, el que visto y analizado que fue, se le tuvo DESISTIENDO en su perjuicio del desahogo de dicha probanza; por lo anterior, es que se ordenó turnar nuevamente los autos del presente a la C. PRESIDENTE AUXILIAR de esta H. Junta para la nueva formulación del proyecto de resolución en forma Laudo.

---En consecuencia de lo anterior, es que en este acto se procede a formular el proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se realiza de conformidad a los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** :-----

---I.- Esta SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral de conformidad a lo establecido por los numerales 698, 700, 701 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

---II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos con la comparecencia de las mismas y la documentación que obra en autos, de conformidad a lo establecido por el numeral 692 fracción II de la Ley Laboral.-----

---III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se tiene a la trabajadora actora reclamando el pago de la acción principal consistente en **REINSTALACION y SALARIOS CAIDOS, y para el caso de no ser aceptada la reinstalación la demandada, se reclama la INDEMNIZACION COSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD;** fundando su demanda en la



siguiente relación de *HECHOS*: El día 17 de febrero del año 2014 fue despedida injustificadamente de su trabajo, sin que hubiera causa para ello y sin que se le instaurara procedimiento administrativo, estando la trabajadora desempeñando sus funciones aproximadamente a las 08:30 horas le manifestó la directora del C.A.D.I. CENTRO de nombre MARCIA LIZBETH MARTINEZ TOVAR que se tenía que presentar en la oficina de la coordinadora de los centros de atención inmediatamente; a las 09:15 horas, se presento con la coordinadora TERESA DE JESUS PEÑA RUELAS, que le dijo que tenía que ir a las oficinas del jurídico en donde atendió un licenciado de nombre SALVADOR CRUZ ZEPEDA quien se ostento ante la actora como director jurídico de la demandada, sin comprobarlo, y le manifestó que hasta ese día tenía trabajo, ofreciéndole la demandada la cantidad de \$9,200.00 pesos los cuales no aceptó y el licenciado le pidió que llevara una propuesta, que era todo y que ya no se presentara más a la fuente de trabajo.- -

---A lo anterior, se tiene a la parte demandada, dando contestación en los siguientes términos: Que son improcedentes las prestaciones que se analizan dentro del presente considerando, en virtud de que la actora en ningún momento se le despidió justificada ni injustificadamente de su trabajo, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno. Respecto de los hechos del despido señala que es completamente falso, lo cierto es que la trabajadora actora el día 17 de febrero del año 2014 terminó su jornada de trabajo como de costumbre a las 16:00 horas como ella bien lo señala, y al día siguientes ya no se presentó a trabajar tal y como ella bien lo señala, y al día siguiente ya no se presento a trabajar, es decir el día 18, 19, 20 y 21 de febrero del año 2014, días laborables en los que no se presentó a trabajar tal y como se demostrará en su oportunidad.- - - - -

---Quedando en esos términos entablada la litis procesal respecto de la acción principal que se analiza dentro del presente

Ciudad de los Reyes, Jalisco, a los 17 de febrero del 2014





considerando, y en virtud de que se advierte del escrito inicial de demanda que la actora reclama como acción principal la Reinstalación, y para el caso, de que la demandada se niegue a cumplimentar el laudo que ordene dicha diligencia, reclama entonces de manera alternativa, la Indemnización Constitucional, consistente la misma en tres meses de salario y pago de veinte días por año, luego entonces, en virtud de que la accionante, no aclara su escrito inicial de demanda en la etapa respectiva de Demanda y Excepciones, y de conformidad con lo establecido en el numeral 48 de la ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra dice:

---Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

---De igual forma el numeral 49 de la Ley Federal del Trabajo, señala los supuestos específicos por los que el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar a la actora, articulo el cual establece lo siguiente:

---Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y

Colonia La Aurora C.P. 44450
Guadalupe, Jalisco





permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.



---Como se puede advertir la trabajadora actora NO se encuentra dentro de ninguno de los supuestos que establece el citado artículo para efectos de poder solicitar una condena alternativa, asimismo en términos de lo establecido en el numeral 947 de la Ley Federal del Trabajo, a la demandada del presente juicio no se le ha notificado el laudo por consiguiente no existe manifestación alguna respecto de la demandada del presente juicio de aceptar el laudo pronunciado por esta junta, por lo que de negarse la demandada a reinstalarlo como lo establece el numeral antes invocado, mismo que a la letra dice:

Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta: por consiguiente: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.

---Así mismo en términos de lo establecido en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo que señalan que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y sobre todo deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y contestación. Por lo anterior y atendiendo a lo establecido en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo y antes referido como a las condiciones laborales que se dieron entre las partes en el presente juicio la actora solo puede reclamar como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba o la indemnización constitucional, más no así, solicitar de manera alternativa esta última acción, en consecuencia de lo anterior, es que esta Autoridad, determina pronunciarse solo



en base a la acción principal que reclama, siendo esta la de REINSTALACION, en virtud de que la misma constituye un aspecto de estudio prioritario al adquirir mayores beneficios para el actor ya que el efecto principal cuando un trabajador demanda como acción principal la reinstalación en el puesto que venia desempeñando para con la parte demandada, en términos del Artículo que se señala con antelación, lo es que la relación de trabajo se ininterrumpa es decir que continué la misma, en ese tenor de ideas al acreditarse por cierto un despido alegado por el accionante la antigüedad del mismo no se interrumpe si no que continua hasta el día que se reinstale en el puesto que venia desempeñando, por consiguiente NO entrará al estudio de la condena alternativa que solicita la actora del presente juicio como lo es la Indemnización Constitucional, consistente la misma en tres meses de salario o pago de veinte días por año y prima de antigüedad, teniendo como aplicación de lo antes referido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época, Registro: 172392, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.1o.117 L, Página: 2203.

REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN. INDEPENDIEMENTE DE QUE LA JUNTA OMITA REQUERIR AL TRABAJADOR LA ACLARACIÓN DE SU DEMANDA CUANDO SE RECLAMEN AMBAS ACCIONES, AQUÉLLA DEBE ABSTENERSE DEL ESTUDIO DE LA SEGUNDA Y PRONUNCIAR LAUDO CONDENATORIO EN RELACIÓN CON LA PRIMERA, LA CUAL CONSTITUYE UN ASPECTO DE ESTUDIO PRIORITARIO POR ACARREARLE MAYORES BENEFICIOS. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VIII, Quinta Parte, página 151, de rubro: "REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.", determinó que las acciones derivadas de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes de un solo acto jurídico, como el despido injustificado, no son contradictorias; los derechos conferidos a los trabajadores para reclamar el cumplimiento del contrato o la indemnización de tres meses de salarios, son alternativos, como las obligaciones de donde se derivan, y consiguientemente, la misma calidad adquieren las acciones para hacerlos efectivos; y por esa razón no deben calificarse de contradictorias, como tampoco puede afirmarse que se destruyan recíprocamente, toda vez que no existe precepto legal alguno que así lo disponga; y en aquellos casos en que el trabajador reclame el cumplimiento de ambas acciones, la Junta está obligada a solicitar la aclaración o a desechar la demanda para la realización normal del procedimiento; sin embargo, en dicho criterio la Sala no previó aquellos casos en que se actualizara el supuesto anterior y la Junta omitiera requerir al actor para que efectuara la aclaración de la demanda y emitiera el laudo en el que condenara al patrón al pago de la indemnización por haber concluido la vigencia del contrato, lo cual infringe los derechos fundamentales del gobernado estatuidos en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, toda vez que la acción de pago de la indemnización no debe declararse procedente, sino que la Junta debe abstenerse de su estudio, en razón de que dicha prestación riñe con la de reinstalación, la cual constituye un aspecto de estudio prioritario por acarrear mayores beneficios para el trabajador; consecuentemente, tratándose de casos como el señalado, el hecho de que la Junta omita requerir al trabajador la aclaración de la demanda desde el momento de su presentación, no impide que se pronuncie laudo condenatorio respecto de la acción de reinstalación, ya que con su condena se mantendrá vigente la relación de trabajo, aunque sea por el tiempo del contrato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 81/2005: Raúl Alonso González

Guadalajara Jalisco, México



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

y otros. 16 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufó. Secretario: Roberto Acosta González.

Tesis: 203/2006	2a./J. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	173475 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXV, Enero de 2007	Pag. 767	Jurisprudencia(Laboral)

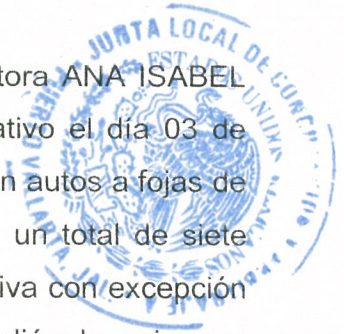
Tomo XXV, Enero de 2007. **REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que condene a la reinstalación del trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse válidamente tanto al contestar la demanda como hasta después de dictado el laudo o al momento de su ejecución. Por tanto, ante la omisión de la autoridad laboral de decidir en el laudo respecto de la excepción que hizo valer el patrón, en el sentido de no acatar el laudo que lo condene a la reinstalación, su falta de impugnación en el juicio de amparo no da lugar a estimar consentida y firme para todos los efectos legales esa cuestión que no formó parte de la Litis constitucional, en tanto sólo repercute en la ejecución de la condena a la que puede oponerse el derecho a no acatar el laudo, que sólo podría considerarse precluido si la autoridad laboral desestima la excepción relativa y tal decisión no es impugnada en el correspondiente juicio de garantías, o analizada se le niega la razón, pues en estos casos el pronunciamiento relativo debe estimarse firme. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVII. Febrero del 2003. Pág. 971. Tesis aislada laboral que dice: ACCIÓN Y PRETENSIÓN. SU CONNOTACIÓN Y OPORTUNIDAD EN EL RECLAMO SON DIFERENTES EN EL JUICIO LABORAL. Cuando se habla de acción, se hace referencia integral al reclamo de derechos laborales apoyados en una determinada actitud de la parte patronal, por lo que no debe vincularse dicho vocablo con la pretensión del trabajador de ser reinstalado o indemnizado constitucionalmente, pues éstas son sólo las pretensiones a través de las cuales el trabajador busca que se le restituya en tales derechos, los que, incluso, pueden ser modificados por el trabajador en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ya que no existe ninguna disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a un trabajador a elegir entre esas dos opciones en el acto mismo de la formulación de la demanda, pues la única prohibición que establece la ley laboral es la que se contempla en el artículo 873, que prohíbe que se intenten a un mismo tiempo acciones contradictorias, pero no obliga a elegir en la demanda entre las dos alternativas que surgen cuando el patrón no comprueba que el despido fue de manera justificada, máxime que éstas, de acuerdo a la interpretación de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, no deben entenderse como dos acciones distintas, sino como una obligación del patrón, la que debe cumplirse a elección del trabajador, ya sea solicitando la reinstalación en el trabajo ó el pago de una indemnización; por tanto, esa elección puede variarla, incluso, hasta el momento mismo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, lo que no deja en estado de indefensión a la patronal, ya que la cuestión fundamental que se debatirá en el proceso es la justificación o injustificación del despido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 629/2002. Jesús Romero Villavicencio. 27 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

---Hecha la anterior determinación, esta Autoridad determine que la carga procesal le corresponde a la parte demandada de acreditar su dicho, es decir, que la actora dejó de presentarse a laborar días 18, 19, 20 y 21 de febrero del año 2014; lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 784 relacionado con el 804 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada en el orden en que fueron ofrecidas las mismas:

Catayán, Leizaola y otros
Colonia La Aurora, CP 14000
Guadalupe, Jalisco, México



Secretaría del Trabajo y Previsión Social



---CONFESIONAL.- A cargo de la trabajadora actora ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ, probanza que tuvo verificativo el día 03 de octubre del año 2014, misma que obra agregada en autos a fojas de la 54 a la 57 de autos, a quien se le formularon un total de siete posiciones, a las cuales respondió en forma negativa con excepción de las marcadas con los números 4 y 7 que respondió a las mismas:

---4.- que diga el absolvente, que es cierto como lo es, que durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la demandada, estuvo inscrita ante el instituto del fondo de pensiones del estado de jalisco.

Y respondió: Sí, eso sí es cierto.-----

---7.- que diga el absolvente, que es cierto como lo es, que el día 17 de febrero del año 2014, fue el último día que laboró para la fuente de trabajo demandada.

Y respondió: No es cierto, porque el 17 me presenté a trabajar en mi horario normal y a las 9:00 de la mañana 9:30 me dieron que me fuera a oficinas después de que le diera de desayunar a los niños y ya no regrese a trabajar.-----

---TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS probanza que no le beneficia en nada a la parte demandada en virtud de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 18 de agosto del año 2014 la parte demandada se encontraba apercibida para presentar a sus testigos y la misma manifestó al ser requerida por la presencia de los mismos, que desconocía la motivos por los cuales estas no habían comparecido, no obstante de habérseles informado de dicha fecha, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar ésta probanza; y en cumplimiento a la sentencia de amparo directo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito en el estado de Jalisco dentro del juicio de garantías 760/2020 se ordena la reposición de dicha probanza, por lo que se dejó insubsistente dicho acuerdo y señaló nueva fecha para su desahogo el día 15 de octubre del año 2021, de la que se desprende que el apoderado especial de la parte demandada se desistió por escrito de dicha probanza, es por lo anterior que ningún beneficio le rinde a su oferente, parte demandada.-----

---INSPECCION OCULAR.- Probanza ofrecida para acreditar: a) que a la actora se le pago por concepto de aportaciones ante el

Calle Adolfo de las Huertas 777
Colonia La Aurora C.P. 44920
Ciudad de Guadalajara Jalisco

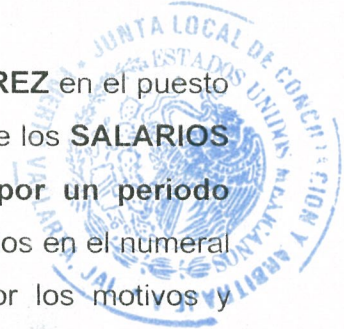




Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

INSTITUTO DEL FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. **b)** que se le pagaron correspondiente al período del 01 al 17 de febrero del año 2014. **c)** que el último día que laboró la actora para la fuente de trabajo demandada fue el día 17 de febrero del año 2014. ---Y para su desahogo esta Autoridad señaló el día 06 de octubre del año 2014 y visible a fojas 65 de autos, de la que se desprende al ser requerida la parte demandada por la documentación materia de su inspección lo siguiente: ... ***“QUE ME DESISTO DE LA PRUEBA QUE NOS OCUPA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA”***.-----

---INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte demandada; probanzas que no benefician en nada a la parte demandada, pues de los autos del presente no se desprende constancia alguna con la cual la demandada acredite su dicho. Es decir, la prueba confesional no arroja confesión alguna de la actora, en el sentido de que la misma por voluntad propia y sin causa alguna para ello hubiera dejado de presentarse a laborar para la demandada; la prueba testimonial no le rinde beneficio al haberse desistido de dicha probanza; la prueba de inspección ocular, de igual forma no le beneficia al no haber exhibido documental alguna; por lo que lógico resulta de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ningún beneficio le arrojan a la demandada al no existir dentro de los autos del presente constancia o evidencia alguna con la cual la demandada, acredite las excepciones vertidas al dar contestación a la acción principal intentada por la actora. En consecuencia de lo anterior, es que ésta Autoridad determina que lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; para que **REINSTALE** a la



trabajadora actora **ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ** en el puesto de **ASISTENTE EDUCATIVO**, así mismo al pago de los **SALARIOS CAIDOS desde la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses** en los términos establecidos en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del presente considerando.-----

---IV.- Reclama la trabajadora actora lo correspondiente al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correspondientes al periodo trabajado al año 2014; SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS** del periodo del 01 al 17 de febrero del año 2014; y por las aportaciones ante el **INSTITUTO DEL FONDO DEPENSONES DEL ESTADO DE JALISCO** del tiempo laborado.-----

---A lo anterior, se tuvo a la parte demandada dando contestación a las prestaciones que se analizan dentro del presente considerando, en el sentido de que es improcedente el pago de estas prestaciones en virtud de que le fueron pagadas cubiertas a la trabajadora actora tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.-----

---Quedando en esos términos entablada la Litis procesal, respecto de las prestaciones que se analizan dentro de éste considerando, y de conformidad con lo establecido en los numerales 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo la carga procesal, respecto de dichas prestaciones le corresponde a la parte demandada, por lo que en este acto se procede al estudio de las pruebas ofertadas por la demandada siendo las siguientes:-----

---**CONFESIONAL.-** A cargo de la trabajadora actora ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ, probanza que tuvo verificativo el día 03 de octubre del año 2014, misma que obra agregada en autos a fojas de la 54 a la 57 de autos, a quien se le formularon un total de siete posiciones, a las cuales respondió en forma negativa con excepción de las marcadas con los números 4 y 7 que **respondió a las mismas:**

Colonia La Aurora s/n 44140
Guadalupe Jalisco México





---4.- que diga el absolvente, que es cierto como lo es, que, durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la demandada, estuvo inscrita ante el instituto del fondo de pensiones del estado de jalisco.

Y respondió: Sí, eso sí es cierto.

---7.- que diga el absolvente, que es cierto como lo es, que el día 17 de febrero del año 2014, fue el último día que laboró para la fuente de trabajo demandada.

Y respondió: No es cierto, porque el 17 me presenté a trabajar en mi horario normal y a las 9:00 de la mañana 9:30 me dieron que me fuera a oficinas después de que le diera de desayunar a los niños y ya no regrese a trabajar.

---TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS probanza que no le beneficia en nada a la parte demandada en virtud de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 18 de agosto del año 2014 la parte demandada se encontraba apercibida para presentar a sus testigos y la misma manifestó al ser requerida por la presencia de los mismos, que desconocía la motivos por los cuales estas no habían comparecido, no obstante de haberseles informado de dicha fecha, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar ésta probanza; y en cumplimiento a la sentencia de amparo directo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito en el estado de Jalisco dentro del juicio de garantías 760/2020 se ordena la reposición de dicha probanza, por lo que se dejó insubsistente dicho acuerdo y señaló nueva fecha para su desahogo el día 15 de octubre del año 2021, de la que se desprende que el apoderado especial de la parte demandada se desistió por escrito de dicha probanza, es por lo anterior que ningún beneficio le rinde a su oferente, parte demandada.

---INSPECCION OCULAR.- Probanza ofrecida para acreditar: **a)** que a la actora se le pago por concepto de aportaciones ante el INSTITUTO DEL FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. **b)** que se le pagaron correspondiente al periodo del 01 al 17 de febrero del año 2014. **c)** que el último día que laboró la actora para la fuente de trabajo demandada fue el día 17 de febrero del año 2014. ---Y para su desahogo esta Autoridad señaló el día 06 de octubre del año 2014 y visible a fojas 65 de autos, de la que se



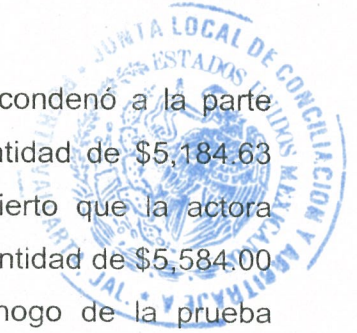
desprende al ser requerida la parte demandada por la documentación materia de su inspección lo siguiente: ... **“QUE ME DESISTO DE LA PRUEBA QUE NOS OCUPA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA”**-----

---INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Consistentes en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte demandada; probanzas que le rinde n parcialmente beneficios a la parte demandada, pues de los autos del presente se desprende únicamente la confesión expresa de la trabajadora actora, en el sentido de que reconoce que durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada estuvo inscrita ante el INSTITUTO DEL FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; por lo anterior es que se concluye que únicamente es esta prestación, la que la parte demandada logra acreditar dentro de los autos del presente juicio laboral. Y en relación al resto de las prestaciones aquí analizadas, se concluye que la demandada, no acredita el pago de la mismas; es por ello que ésta Autoridad determina que lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada a pagar a la trabajadora actora, lo correspondiente a la cantidad de **\$736.21 pesos**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$184.05 pesos**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**; la cantidad de **\$338.43 pesos**, por concepto de **AGUINALDO correspondientes y proporcionales al año 2014**; y la cantidad de **\$2,937.94 pesos**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS del periodo del 01 al 17 de febrero del año 2014**.

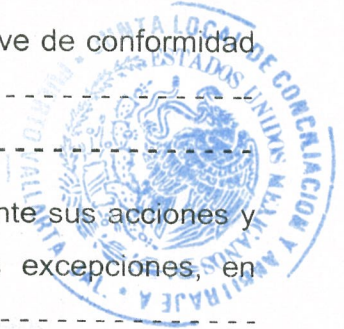
Así mismos se determina que lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la parte demandada de pagar a la trabajadora actora lo correspondiente a las aportaciones ante el **INSTITUTO DEL FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** del tiempo laborado. Lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del presente considerando.-----





---Para el pago de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada se tomó como base salarial la cantidad de \$5,184.63 pesos mensuales, en virtud que si bien es cierto que la actora señaló que percibía como salario quincenal la cantidad de \$5,584.00 pesos, no menos cierto es que con el desahogo de la prueba **DOCUMENTAL DE INFORMES** admitida a la parte actora, consistente en el informe rendido por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO la cual fue desahogada a través del informe rendido a través del oficio número 2319/DJ/2015 visible a fojas 79 de autos, signado por el director jurídico de dicho instituto el LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA DEL RIO, del cual se desprende que el último salario base de cotización con que la trabajadora actora ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ estuvo registrada por la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA (DIF), **es la cantidad de \$5,184.63 pesos mensuales;** por lo que dicha cantidad es que se tomó como base salarial para el pago de las prestaciones a las que se condenó a pagar a la parte demandada, lo anterior de conformidad con los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, así como en cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de amparo directo, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito en el estado de Jalisco, dentro del juicio de garantías 760/2020 promovido por la parte demandada, acreditándose con ello la excepción vertida por la parte demandada quien manifestó que el salario que percibía la actora, era la cantidad de \$2,592.30 pesos quincenales. Lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuesto en líneas anteriores.-----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales del 1 al 10, 12, 18, 20, del 29 al 87, 162, 486, 689 al 695, 700, 701, 784, 804, del 873 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley



Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve de conformidad a las siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

---PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

---SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada fuente de trabajo ubicada en Corregidora número 105, en la colonia Barrio Santa María, entre Paseo de las Palmas sobre el libramiento carretero Luis Donald Colosio de esta ciudad; denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; a pagar a la trabajadora actora **ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ**, lo siguiente: **REINSTALACION** y desde la fecha del despido y hasta por un **periodo máximo de doce meses** en los términos establecidos en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo; **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUNALDO del año 2014, y SALARIOS DEVENGADOS del 01 al 17 de febrero del año 2014**; lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro de los considerandos III y IV de la presente resolución.-----

---TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada fuente de trabajo ubicada en Corregidora número 105, en la colonia Barrio Santa María, entre Paseo de las Palmas sobre el libramiento carretero Luis Donald Colosio de esta ciudad; denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; de pagar a la trabajadora actora **ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ**, lo siguiente: **aportaciones ante el INSTUTITO DEL FONDO DEPENSONES DEL ESTADO DE JALISCO**; lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del considerando IV de la presente resolución.-----

---NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN FORMA PERSONAL.-----



---Así formuló proyecto de resolución en forma de Laudo la C. PRESIDENTE AUXILIAR para su votación y aprobación por los integrantes de ésta H. Junta.-----

LFRC'

LIC. LINA FABIOLA RODRIGUEZ CASTREJON
C. PRESIDENTE AUXILIAR

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO
C. PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ
C. REPRESENTANTE OBRERO

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
C. REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
C. SECRETARIO



EXPEDIENTE NUMERO: 294/2014-E
RESOLUCION DE FECHA: 15/02/2021

ACTOR: ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ

VS
DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO

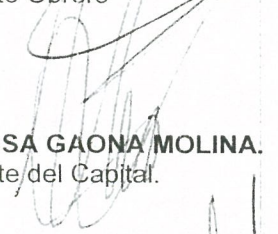
PUERTO VALLARTA JALISCO, A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTUINO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día **15 de Octubre del año 2021**, dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entregó físicamente el expediente en cita.

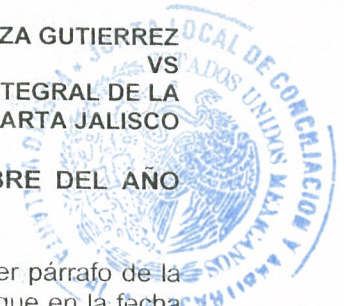
Así mismo y de conformidad con lo que establece el **segundo párrafo** del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de **cinco días**, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario de Junta Especial, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.


LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.


LIC. ALVARO CUAUHTÉMOC ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero


LIC. VANESSA GAONA MOLINA.
Representante del Capital.


LIC. CARLOS EFRAIN YERENA.
Secretario de Junta Especial



ACTOR: ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ

VS

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO

PUERTO VALLARTA JALISCO, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Los autos del expediente laboral al rubro señalado los miembros de esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, la cual tendrá verificativo a las: **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

Así lo resolvió el C. Presidente de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario de Junta Especial quien autoriza y da fe.


LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.

Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA.

Secretario de Junta Especial

Firmas de los Representantes Obrero y del Capital, para constancia de notificación de la Audiencia de **Discusión y Votación**, antes referida.

LIC. ALVARO CUAUHTÉMOC ROLON ALCARAZ.

Representante Obrero

LIC. VANESSA GAONA MOLINA.

Representante del Capital.

ACTOR: ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ

VS

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO

AMPARO DIRECTO: 760/2020.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PUERTO VALLARTA JALISCO, A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTUINO.

Siendo las **Nueve horas** y estando debidamente integrada esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO CUAUHTÉMOC ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha **15 de Octubre del año 2021**, que se dictó en cumplimiento con la Ejecutoria de Amparo de fecha **09 de Septiembre del año 2021**, emitida por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, relativo al **Amparo Directo** Numero **760/2020**, que promovió la demandada como quejosa, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la **Votación del proyecto en cita**, a lo cual los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha **15 de Octubre del año 2021**, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la **CATEGORIA DE LAUDO**, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta Sexta Junta Especial.

SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL.

1.- NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA LA **C. ANA ISABEL ARAIZA GUTIERREZ**, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN **PLAZA MARINA LOCAL L-117, CONDOMINIO PLAZA MARINA EN PUERTO VALLARTA JALISCO**. POR CONDUCTO DE APODERADO ESPECIAL EL LIC. PABLO EFRAIN MADERO PONCE, CORRIENDOLE TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA **15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, COMO CON LA PRESENTE AUDIENCIA DE DISCUSION Y VOTACION EN LA QUE SE ELEVO DICHO LAUDO A LA CATEGORIA DE LAUDO DEFINITIVO.**



2.- NOTIFICAR A LA DEMANDADA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN CALLE JUAREZ NUMERO 828, DE LA COLONIA CENTRO DE PUERTO VALLARTA JALISCO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO EL LIC. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR, CORRIENDOLE TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, COMO CON LA PRESENTE AUDIENCIA DE DISCUSION Y VOTACION EN LA QUE SE ELEVO DICHO LAUDO A LA CATEGORIA DE LAUDO DEFINITIVO.

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario de Junta Especial que autoriza y da fe.

E.G.M.


LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial


LIC. ALVARO CUAUHTÉMOC ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero


LIC. VANESSA GAONA MOLINA.
Representante del Capital


LIC. CARLOS EFRAIN YERENA.
Secretario de Junta Especial